

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 20 de noviembre de 1995, por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a los servicios concertados de transporte sanitario prestados a entidades ajenas al Servicio Andaluz de Salud.

La Orden de la Consejería de Salud de 23 de noviembre de 1994 (BOJA núm. 191, de 29 de noviembre), autorizó, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley General de Sanidad, para el año 1992 la revisión de los precios y tarifas máximas aplicables a los servicios de transporte sanitario prestados con medios ajenos al Servicio Andaluz de Salud.

Teniendo en cuenta la evolución que han seguido los índices de precios y que la disponibilidad presupuestaria permite una revisión más amplia, continuando el proceso de actualización iniciado en años anteriores, por la presente Orden se actualizan las tarifas máximas aplicables a estos servicios.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

DISPONGO

Artículo 1. Autorizar la revisión de las tarifas aplicables al transporte sanitario concertado con entidades ajenas al Servicio Andaluz de Salud, cuyos servicios hubieran sido prestados a partir del 1 de enero de 1993, de acuerdo con las condiciones que figuran en el Anexo.

Artículo 2. Las tarifas vigentes el 31 de diciembre de 1992 se incrementarán en un 6,1 por ciento, siempre que la cuantía resultante no supere la fijada como tarifa máxima en el Anexo de esta Orden. En las citadas tarifas se entenderán incluidos todos los impuestos, tasas y demás cargas legales.

Artículo 3. La aplicación de la revisión de tarifas de los servicios concertados, prestados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, se realizará automáticamente por el Servicio Andaluz de Salud. Esta tendrá efectos desde el 1 de enero de 1993, para los conciertos vigentes en esa fecha; y desde la de su formalización para los suscritos con posterioridad.

Para hacer efectiva la revisión, se deberá observar el siguiente procedimiento:

Con carácter general los Delegados Provinciales de la Consejería de Salud, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de publicación de esta disposición formularán una «Nota Diligencia» por cada concierto que haya estado vigente en su ámbito competencial desde el día 1 de enero de 1993. En la misma se hará constar la cuantía del incremento y los nuevos precios resultantes de los servicios que la Entidad tuviera concertados, así como la fecha a partir de la cual se debe producir tal incremento.

El contenido de esta diligencia será notificado al representante legal de la Entidad concertada, otorgándole un plazo de veinte días naturales para presentar sus alegaciones por disconformidad.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera manifestado disconformidad, se entenderá aceptada la revisión en los términos propuestos, siendo sometido el expediente a la Intervención Provincial del Servicio Andaluz de Salud, para su fiscalización. Siendo ésta favorable, se procederá a dictar Resolución por el

Delegado Provincial de la Consejería de Salud en la que necesariamente se expresará la cuantía del incremento y el precio resultante de cada una de las prestaciones o servicios concertados, así como la fecha de aplicación de los mismos.

Si durante el referido plazo de veinte días, se produjera disconformidad de la Entidad concertada con la propuesta notificada, la Delegación Provincial de la Consejería de Salud remitirá escrito a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, para que este Organismo adopte la Resolución que proceda.

Del contenido de la citada Resolución se dará cuenta mediante comunicación a la Entidad concertada, a la Intervención Central y a la Dirección General de Asistencia Sanitaria, del Servicio Andaluz de Salud.

La Delegación Provincial de la Consejería de Salud efectuará las liquidaciones correspondientes, tramitando las sucesivas facturaciones con arreglo a las nuevas tarifas.

Disposición final primera. 1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, se delega en los Delegados Provinciales de la Consejería de Salud la facultad de resolver los expedientes de revisión de tarifas en los términos establecidos en esta norma, con independencia de su importe y de la materia concertada.

2. Asimismo, se faculta a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, para que adopte las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden, y en especial de lo que prevé el artículo 3.

Disposición final segunda. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto a la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de noviembre de 1995

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

A N E X O**AÑO 1.993****GRUPO A: TRANSPORTE SANITARIO**

<u>Transporte individual en ambulancia asistida (UVI móvil)</u>	<u>Tarifa Máxima</u>
- Por módulo de 24 horas de disponibilidad de cada vehículo con tripulación completa de la empresa.	106.770
- Con tripulación sanitaria del S.A.S.	41.629
<u>Transporte individual en ambulancias asistibles con sistema de comunicación compatible con el utilizado por el S.A.S.</u>	
- Módulo de dedicación exclusiva 24 horas día IC	17.773
* Servicio Urbano:	
Poblaciones superiores a 500.000 hab.	1.878
Poblaciones entre 200.000 y 500.000 hab.	1.533
Poblaciones inferiores a 200.000 hab.	1.084
* Servicio Interurbano:	
Primeros 4.000 Kms./mes Ptas./Km.	85,31
A partir de 4.000 Kms./mes Ptas./Km.	50,89
- Módulo de dedicación exclusiva 16 horas día	11.886
* Servicio Urbano:	
Poblaciones superiores a 500.000 hab.	1.878
Poblaciones entre 200.000 y 500.000 hab.	1.533
Poblaciones inferiores a 200.000 hab.	1.084

* Servicio Interurbano: Primeros 2.700 Kms./mes Ptas./Km. A partir de 2.700 Kms./mes Ptas./Km.	85,31 50,89
- Módulo de dedicación exclusiva 8 horas día	5.943
* Servicio Urbano: Poblaciones superiores a 500.000 hab. Poblaciones entre 200.000 y 500.000 hab. Poblaciones inferiores a 200.000 hab.	1.878 1.533 1.084
* Servicio Interurbano: Primeros 1.300 Kms./mes Ptas./Km. A partir de 1.300 Kms./mes Ptas./Km.	85,31 50,89

Transporte individual en ambulancias asistibles sin sistema de comunicación compatible con el del S.A.S. y ambulancias no asistidas

* Servicio Urbano: Poblaciones superiores a 500.000 hab. Poblaciones entre 200.000 y 500.000 hab. Poblaciones inferiores a 200.000 hab.	1.878 1.533 1.084
* Por cada Kilómetro de servicio interurbano	50,89
- Complemento fijo mensual por cada vehículo asistible	44.405

Las distancias, en los servicios interurbanos, se computarán por el itinerario más corto entre el punto de recogida y destino del enfermo, de acuerdo con el Mapa Oficial de Carreteras, salvo que se acredite fehacientemente que el mismo sea impracticable.

Para la determinación del tamaño de las poblaciones se estará a lo que refleja el último Censo de la Población, o a las sucesivas actuaciones que del mismo se produjeran.

Transporte múltiple en ambulancias colectivas

- Por Kilómetro de ruta no urbana recorrido por cada paciente	24,49
* Servicio Urbano: Poblaciones superiores a 500.000 hab. Poblaciones entre 200.000 y 500.000 hab. Poblaciones inferiores a 200.000 hab.	1.500 1.224 965

Las distancias, en los servicios interurbanos, se computarán por el itinerario más corto entre los distintos puntos de recogida o destino de los enfermos, de acuerdo con el Mapa Oficial de Carreteras, salvo que se acredite fehacientemente que el mismo sea impracticable.

Por servicio urbano se entenderá incluido el viaje de ida y vuelta del paciente.

Para la determinación del tamaño de las poblaciones se estará a lo que refleja el último Censo de la Población, o a las sucesivas actuaciones que del mismo se produjeran.

Transporte sanitario aéreo

- Por cada milla	1.067
------------------	-------

CONSEJERÍA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de octubre, de 1995, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centros, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos del ciclo formativo de grado medio de Electromecánica de Vehículos de Formación Profesional Específica.

El Decreto 120/1995, de 9 de mayo, ha establecido el currículo del ciclo formativo de Formación Profesional Específica de grado medio de Electromecánica de Vehículos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, considerando las necesidades de desarrollo económico y social y de recursos humanos de la estructura productiva de Andalucía. El carácter abierto y flexible de este currículo permite adaptar los objetivos, las capacidades terminales, los contenidos y los criterios de evaluación de los diferentes módulos profesionales del ciclo formativo al entorno del centro educativo y a las características de los alumnos y alumnas mediante un proceso de concreción y desarrollo que corresponde al propio centro educativo y al profesorado.

El entorno profesional, social, cultural y económico del centro, su ubicación geográfica y las características y necesidades de los alumnos y alumnas constituyen los ejes prioritarios en la planificación de los procesos de enseñanza y aprendizaje. De esta forma, el centro educativo juega, por tanto, un papel determinante como vertebrador del conjunto de decisiones implicadas en el proceso de adaptación y desarrollo del currículo formativo.

Como se establece en el citado Decreto, la concreción y el desarrollo del currículo del ciclo formativo de grado medio de Electromecánica de Vehículos se hará mediante la elaboración de Proyectos Curriculares que estarán inscritos en los respectivos Proyectos de Centro. Dichos Proyectos Curriculares habrán de incluir, entre otros elementos, la adecuación de los objetivos generales del ciclo formativo y la concreción de las capacidades terminales y contenidos de los módulos profesionales. Para ello es necesario que la Consejería de Educación y Ciencia regule el proceso de elaboración de Proyectos Curriculares y ofrezca orientaciones que faciliten a los centros educativos su concreción y al profesorado la realización de las programaciones.

El ciclo formativo de Electromecánica de Vehículos, de grado medio, permite a los alumnos y alumnas cursar estas enseñanzas profesionales de acuerdo con sus intereses, habilidades y aptitudes. Para facilitar la organización de los centros y el aprovechamiento óptimo de sus recursos, procede establecer la distribución horaria y el itinerario formativo que permita lograr los objetivos y capacidades profesionales del citado ciclo formativo de Formación Profesional Específica.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto: